



Número Único 110016000017201717495-00
Ubicación 33518
Condenado GUIOVANI GONZALEZ MANJARRES
C.C # 80066249

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 139 del TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

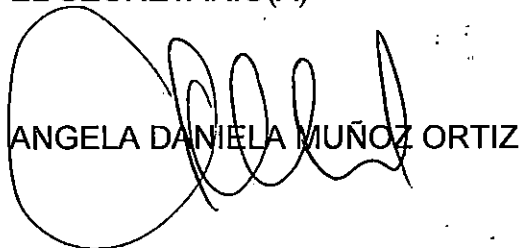
Número Único 110016000017201717495-00
Ubicación 33518
Condenado GUIOVANI GONZALEZ MANJARRES
C.C # 80066249

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 33518
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2017-17495-00
GUIOVANI GONZALEZ MANJARRES
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.139

Bogotá D.C., **Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintidos (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GUIOVANI GONZALEZ MANJARRES**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUIOVANI GONZALEZ MANJARRES**, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa de 65 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES establecido en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de diciembre de 2018** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **32 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- En auto No. 67 del 20 de enero de 2020: 14.5 días.
- En auto No. 861 del 10 de noviembre de 2020: 2 meses y 18 días.
- En auto No. 989 del 21 de diciembre de 2020: 1 mes y 8 días.
- En auto No. 760 del 17 de agosto de 2021: 2 meses y 14 días.
- En auto No. 935 del 29 de septiembre de 2021: 1 mes y 6 días.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **37 Meses y 17 Días**, más **9 Meses y 7.5 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **46 meses 24.5 días**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado No. **23 FEB. 2022**
La anterior Providencia
La Secretaria *[Firma]*

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA MODELO, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial de calificación integral de conducta del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2019 al 15 de octubre de 2021, en el grado de **BUENA y EJEMPLAR.**
- Certificado de cómputos N°.-**18297495** de Julio de Septiembre de 2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por enseñanza que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Enseñanza	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Enseñanza	Trabajo
18297495	2021/07	104		104					104		26	
	2021/08	92		92					92		23	
	2021/09	100		100					100		25	
TOTALES		296		592					296		74	
DÍAS DE REDENCIÓN						74/ 2 = 37 Días es decir 1 mes y 7 días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por enseñanza se reconocerá en este acto al condenado **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ** es de **37 DÍAS ES DECIR 1 MES 7 DIAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional al condenado **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ.**

Advierte el despacho que mediante auto del **17 de agosto de 2021** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues,

quien en compañía de otro sujeto llevaba consigo una gran cantidad de cocaína (999.9 gramos), sin considerar las consecuencias que trae este flagelo para el estado colombiano y las víctimas, consiente de su actuar ilícito vulnerar el bien jurídicamente tutelado como lo es la salud pública; comportamientos absolutamente reprochables que exigen el cumplimiento total de la pena de forma intramural.

Así, es evidente que con su actuar creo un peligro jurídicamente relevante y desaprobado.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en el interlocutorio N° 760 no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado en relación con las conductas punibles TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado al condenado **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído en mención, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándose de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión donde fue expuesta las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de

los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ**, en el auto del **17 de agosto de 2021**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (el patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones y en vía de una nueva petición, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el citado auto, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-*

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por último, Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **17 de agosto de 2021** y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

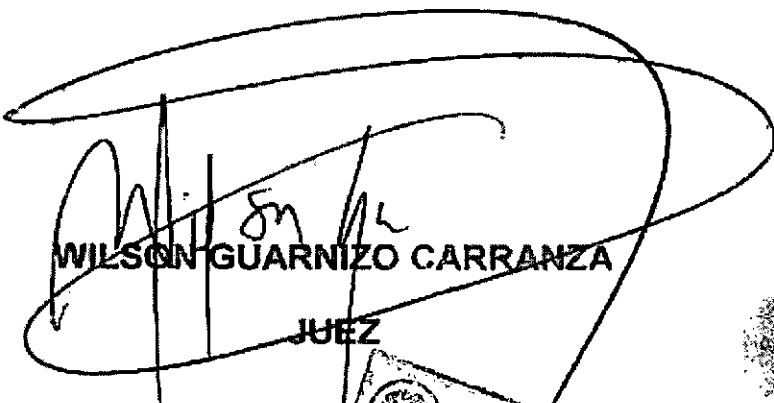
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ENSEÑANZA** al interno **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ**, un total de **37 DÍAS ES DECIR 1 MES 7 DIAS**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA MODELO donde se encuentra **GUIOVANI GONZALEZ MANJARREZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

 Suma Justicia
Chancillería
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **07/02/2022**

NOMBRE: **Wilson Guarnizo Carranza**

BOJIA: **280.066.249**

IDENTIFICACION DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **384305**



9/2/22 15:55

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI 33518-05 AI 139

Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/02/2022 3:46 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REMITO CORREO QUE ANTECEDE PARA SU RESPECTIVA RECEPCION

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Edison Piñeros Gómez <eddygomez314@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 16:54

Para: Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI 33518-05 AI 139

Cordial Saludo

9/2/22 15:55

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

señor juez acuso recibo, e informo que interpongo recurso de apelación del auto interlocutorio de fecha No 139 del 03 de febrero de 2022, por medio de la cual se le nego la libertad condicional al señor GUIOVANNI GONZALEZ MANJARREZ.

El mié, 9 feb 2022 a las 9:43, Katherin Alexandra Cortes Soto (<kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 139 del 03 de febrero de 2022 por medio del cual **RECONOCE REDENCION DE PENA** al sentenciado **GUIOVANNI GONZALEZ MANJARREZ**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO
Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

9/2/22 15:55

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.